

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la consulta formulada por esa Comisión acerca de si la Real orden de 31 de Mayo de 1898 tiene carácter meramente transitorio para el reemplazo del referido año, ó puede considerarse también vigente en los reemplazos sucesivos; y

Considerando que, según se ha prevenido en repetidas resoluciones dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895 no debe considerarse derogada por la ley de 21 de Agosto de 1896, y refundición de ambas en 21 de Octubre del mismo año, en cuanto se refiere á dar por cumplida, al verificarse la clasificación, la edad de los padres, hermanos y demás parientes de los mozos para los fines de excepción legal del servicio, cuando dichas edades hayan de ser cumplidas en el resto del año:

Considerando que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que en aquellos casos en que no se había aplicado la citada regla 11 pudiera procederse con arreglo al espíritu de la ley, sin que se exceptuaran indebidamente algunos mozos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.º Declarada subsistente la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895, ha debido ser aplicada en el juicio de exenciones de estos años, considerándose cumplidas las edades de los padres y hermanos, que sin haberlo sido antes de la clasificación, lo hayan de ser en el transcurso del año.

2.º La Real orden de 31 de Mayo de 1898 tenía, en efecto, carácter de circunstancia; pero por lo mismo, si en los reemplazos siguientes se ha concedido ó negado alguna excepción sin tener en cuenta lo que dispone la citada regla 11, se procederá por las Comisiones mixtas que así hubiesen procedido á revisar los expedientes respectivos, reformando las clasificaciones en la forma á que hubiere en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Barcelona.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, á fin de proceder á la formación del escalafón de funcionarios cesantes cuyos servicios tienen relación con los del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Podrán figurar en el referido escalafón todos los empleados que, siendo cesantes del suprimido Ministerio de Fomento, y no perteneciendo á Cuerpos especialmente constituidos, lo soliciten oportunamente.

2.º Podrán también ser incluidos los cesantes de Ultramar que, habiendo desempeñado cargos de la índole propia del que fué Ministerio de Fomento en sus diferentes ramos, con exclusión de otro alguno, deseen figurar en el escalafón para optar á los beneficios del mismo.

3.º Las peticiones de inclusión habrán de formularse con anterioridad á la fecha del día 25 del actual, entendiéndose que renuncian el derecho concedido todos los que soliciten la inclusión con posterioridad, y debiendo ser desestimada toda instancia que se presente una vez expirado el plazo.

4.º Presentarán los interesados en el Negociado del Personal de este Ministerio, ó bien ante los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sus hojas de servicios acompañadas de las partidas de nacimiento (legalizadas cuando fuera necesario), los títulos de los destinos servidos y una copia en papel de 0'10 pesetas de cada uno de estos documentos, pudiendo recoger los originales una vez compulsados con las copias, las que serán remitidas á este Ministerio por los Gobernadores respectivos antes de finalizar el mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1900.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Conclusión.)

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucción.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen con-

formes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensión del alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificación del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecución, á los efectos prevenidos en el apartado *A* del art. 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspensión del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Dirección general del Tesoro público, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí, que deben seguir á todo alcance; el que corresponde á la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalcadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el período de su gestión, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado, y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá

resolución, según el caracter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el art. 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el día que se les hubiese fijado según el art. 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificación de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los concedidos para la presentación, aprobación y formalización de los expedientes de apremio que terminen por la falencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquellos débitos ó por la adjudicación de fincas al Estado, y las penas y responsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por razón de sus cargos interviniere en las operaciones de la cobranza, no será admisible en lo sucesivo ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada período trimestral se prolonguen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado. En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizados ó pendientes de formalización los funcionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administración económica provincial que hubieren dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasión á la demora, cesando por consiguiente la responsabilidad de los deudores, que recaerá exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

Para hacer efectivas dichas responsabilidades, los Delegados de Hacienda reclamarán de las Tesorerías en el primer mes del que siga al vencimiento del expresado plazo y por el trimestre, de cuya prescripción se trate, certificaciones detalladas del saldo que resulte en los libros auxi-

liares de cuentas corrientes contra los funcionarios ó entidades recaudadoras; de las certificaciones de débitos que, según el Registro general, letra *D* del art. 157, se encuentren en poder de la recaudación ó de la Tesorería sin haber hecho efectivos los descubiertos en ellas comprendidos; de las facturas sentadas en los Registros generales *E* y *F* del mismo artículo que se encuentren en igual caso ó pendientes de formalización, y los expedientes originales á que se refieran todas las enumeradas certificaciones, y con vista de todos estos documentos, dictará acuerdo de primera ó única instancia en cada expediente, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reclamación de documentos, declarando las expresadas responsabilidades, y lo notificará á los interesados para que puedan entablar, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada para ante la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 178. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo ó el señalado á la zona devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Hacienda, intervenidas por las Intervenciones y remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, realizándose el pago á medida que se reciban los oportunos mandamientos.

CAPÍTULO XIII.

De las disposiciones penales.

Art. 179. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal.

Art. 180. Incurren en la multa de 10 pesetas:

A. Los encargados de la recaudación que dejasen transcurrir tres días, desde que se hiciesen cargo de los valores, sin anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia la apertura de la cobranza voluntaria.

B. Los mismos funcionarios cuando dejasen de anunciar en los pueblos por medio de pregón ó edicto los días y horas en que pueden pagar sus cuotas los contribuyentes, ó cuando no

permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.

C. Los repetidos funcionarios que no acompañasen á las cuentas de la recaudación voluntaria los justificantes que quedan expresados, ó dejasen de unir á los expedientes de apremio las certificaciones dispuestas en el art. 39.

D. Los que cometiesen enmiendas ó raspaduras en los asientos de los Diarios de cobranza sin haber salvado los errores ó equivocaciones en la forma dispuesta en el art. 167; y los que presentasen con los mismos defectos cualquier documento relativo á la recaudación.

E. Los que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías ó retrasasen cualquiera diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en esta Instrucción.

F. Los funcionarios de la Tesorería encargados de llevar los libros y registros de la recaudación que no practicasen al día los asientos correspondientes, ó que cometiesen en ellos enmiendas ó raspaduras, ó incurriesen en errores indisculpables á juicio del Jefe de la dependencia.

Art. 181. Incurren en la multa de 15 á 25 pesetas:

A. Las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la designación de fincas en el plazo señalado al efecto, ó retrasasen la declaración provisional de fallidos por las contribuciones de cupo fijo.

B. Los funcionarios de la Administración económica provincial que dieran ocasión con su conducta á injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones é impuestos.

C. Los mismos funcionarios cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración ó recaudación de tributos dieran lugar á que se incoe procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación ó entidad no responsable del delito.

D. Los encargados de la recaudación en su período ejecutivo que entablasen procedimiento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario ó certificación del débito.

E. Los funcionarios de la recaudación que no diesen inmediato aviso á la Autoridad económica, por conducto de la Tesorería, de las rémoras, obstáculos ó resistencias que impidiesen las operaciones de cobranza.

F. Los encargados de la recaudación que, obligados á permanecer en la demarcación de la zona, abandonasen ésta por cualquier tiempo sin autorización del Delegado de Hacienda.

G. Los reincidentes en la misma falta de las comprendidas en el artículo anterior.

Art. 182. Incurren en la multa de 30 á 100 pesetas:

A. Los Delegados de Hacienda que no admitiesen las reclamaciones

de los contribuyentes presentadas ante su autoridad en tiempo y forma, ó una vez promovidas y admitidas aquéllas, no cuidasen de que en la tramitación y resolución de las mismas se observasen rigurosamente los plazos señalados en esta Instrucción, y de que, caso de entablarse algún recurso contra sus fallos, no lo informasen y remitiesen á la Dirección general del Tesoro dentro del término reglamentario.

B. Los mismos Delegados de Hacienda que habiendo recibido noticia oficial, con arreglo al apartado E del artículo anterior, de los obstáculos ó resistencia que encontraren los encargados de la cobranza en cualquiera de sus períodos para hacer efectivos los descubiertos de los deudores, no procurasen poner remedio inmediato al mal, removiendo las dificultades denunciadas, ó no hiciesen uso de las facultades que les atribuye esta Instrucción para encauzar el servicio.

C. Los Tesoreros de Hacienda que en el uso de sus facultades al aplicar la presente Instrucción incurran en alguna falta análoga á las penadas en el art. 180.

Art. 183. Son Autoridad competente para imponer las multas que especifican los tres artículos precedentes:

A. El Director general del Tesoro, para las señaladas en el art. 182.

B. Los Delegados de Hacienda, para las del art. 181.

C. Los Tesoreros de Hacienda, para las del art. 180.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Recaudadores de la Hacienda y los arrendatarios del servicio están facultados para proceder gubernativamente contra los auxiliares ó subalternos cuyos nombramientos hubieren participado á la respectiva Tesorería de Hacienda, á fin de reintegrarse de las cantidades que les adeudasen pertenecientes á la recaudación. A este efecto, las certificaciones de alcance que aquéllos funcionarios expidan bajo su responsabilidad serán visadas por la Autoridad económica de la provincia y servirán de base al procedimiento de apremio.

Segunda. La presente Instrucción empezará á regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, aplicándose sus preceptos á la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto de 1900.

Tercera. El procedimiento de apremio por los débitos del primer trimestre de este mismo presupuesto se acomodará á las disposiciones de la presente Instrucción, y sólo en el caso de que la aplicación de las mismas fuere improcedente por oponerse á ello derechos ú obligaciones ya declarados, se continuará la tramitación de los expedientes en curso con arreglo á la Instrucción de 12 de Ma-

yo de 1888 y disposiciones complementarias.

Cuarta. Las incidencias de la recaudación de anteriores ejercicios se seguirán también con arreglo á las disposiciones de esta Instrucción, salvo los casos anteriormente indicados, y se ultimarán en definitiva dentro del plazo improrrogable de tres años, practicándose las liquidaciones trimestrales de estos valores con separación é independencia de los del actual presupuesto y sucesivos, en vista de los recibos talonarios que deberán presentar los encargados de la cobranza. Los expedientes á que se refieran estos descubiertos se presentarán solamente en la última liquidación de cada año.

Quinta. Las Delegaciones de Hacienda designarán una Comisión compuesta de tres funcionarios con la categoría de Oficiales de Hacienda, uno por cada dependencia, que proceda al examen de la data provisional presentada en la Tesorería y que en lo sucesivo se presente, reparándola ó aprobándola, según proceda. Del resultado de los trabajos que realice esta Comisión darán trimestralmente conocimiento los Delegados á la Dirección general del Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogada la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de la misma fecha, y cuantas disposiciones se opongan á esta Instrucción.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.
(*Gaceta* del día 2 de Mayo.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 11 del corriente y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 5 de Julio de 1900.—El Director, P. O., El Administrador, Bartolomé Yrazábal.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Francisco Salas Velasco, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el pleito de menor cuantía de que se hará mérito, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento de la sentencia.—

En la ciudad de Palencia á dos de Julio de mil novecientos, el Señor Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Don Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado y propietario, vecino de esta Capital, como heredero fiduciario de Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado Don Gerardo Martínez Arto, contra Victor Diago Abarquero, vecino de Soto de Cerrato, y por su rebeldía con los extrados de este Juzgado, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva de la sentencia.—**FALLO.**—Que debo condenar y condeno á Victor Diago Abarquero á que en el término de quinto día pague á Don Juan Cándido Cardo Martínez, como heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas que por principal le es en deber y la de cuatrocientas cincuenta pesetas por intereses que también adeuda, vencidos desde el ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa hasta igual día y mes de mil ochocientos noventa y nueve, ambos inclusive, á razón de cuarenta y cinco pesetas en cada año, los vencidos y que venzan desde la fecha últimamente indicada hasta que se realice el pago de la cantidad principal. Así por esta sentencia, con imposición de todas las costas al demandado, la cual además de notificarse en extrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pidiere que sea notificada personalmente al rebelde, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al demandado, á instancia del Procurador del actor y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer, expido el presente testimonio visado por el Señor Juez en Palencia á seis de Julio de mil novecientos.—Francisco Salas.—V.º B.º —Antonio Casas.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Lucas González Morrondo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que por D. Mariano Calleja Baranda, vecino de la misma, por sí y como legal representante de su mujer Paula Manrique Lozano, se acude á este Juzgado manifestando: que D. Andrés Manrique Lozano, natural de Tablares y vecino de esta villa de Saldaña, falleció en ella el día veinte de Marzo del corriente año bajo testamento abierto que otorgó en siete de Abril de

mil ochocientos noventa y cuatro ante el Notario D. Romualdo Sahui-lo Pablos, sin que resulte que después haya otorgado otro, en cuya disposición testamentaria declara entre otras cosas haber estado casado dos veces, la primera con Justa Calleja Baranda, de cuyo matrimonio tiene un hijo llamado D. Constancio Manrique Calleja, á quien instituye por su único y universal heredero, y la segunda con D.^a Vicenta Grajal, á quien lega el tercio de sus bienes en usufructo. Que con posterioridad al otorgamiento de ese testamento, ó sea en trece de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, falleció sin testar en Madrid el único y universal heredero instituido Don Constancio Manrique Calleja, de estado soltero, sin descendientes legítimos, pero sí con ascendiente legítimo, su padre D. Andrés Manrique Lozano, y termina solicitando se declaren herederos legítimos de D. Andrés Manrique, á su hermana Paula Manrique Lozano, á su sobrina María Concepción Manrique Villalba, á sus sobrinos Nicasio y Marcelino Manrique Diez, en representación la María de su padre Eugenio Manrique Lozano, ya difunto, y los últimos, en el del suyo, ya también difunto, Antonio Manrique Lozano, y á D.^a Vicenta Grajal Caminero, cónyuge sobreviviente, heredera forzosa de la mitad de la herencia en usufructo. Que se declare asimismo herederos abintestato de D. Constancio Manrique Calleja á su padre Don Andrés Manrique Lozano, y por muerte de éste, á sus tíos Daniel, Mariano y Antonia Calleja Baranda, hermanos de doble vínculo de su finada madre Justa Calleja Baranda, y á sus tíos Epifanio, Quintín y Emilio Fernández Baranda, hermanos de un vínculo de su citada madre, en los bienes que heredó de ésta y proceden de dicha línea y en la proporción establecida por el Código civil. Y en su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los antedichos, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Saldaña á cinco de Julio de mil novecientos.—Lucas González.—El Escribano, Emiliano Campo.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villoldo 8 de Julio de 1900.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los contribuyentes que figuran deudores en los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, los cuales existen en esta Tesorería y en conformidad á lo prevenido en la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 30 de Abril último, se les requiere para que en cumplimiento á lo dispuesto por la ley de Presupuestos vigente puedan solicitar el retracto de ellas en la forma que se indica en la referida circular.

AMPUDIA.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	CLASE Y CABIDA DE LAS FINCAS.	PAGO Ó CALLE DONDE RADICAN.	Años á que corresponden los débitos.	TOTAL débito.
D. Ignacio Aguado.....	Tierra de 5 cuartas.....	Quintanas y Camino de la Torre.....	1895-98	111 »
Ignacio Sánchez.....	Majuelo y casa 12 ídem.....	Gorriones y Caballera.....	»	83 »
Filomeno de Castro.....	Tierra de 33 ídem.....	Senda de Ramos.....	»	34 »
Odón y Claudia Cubero.	Dos tierras.....	Prado y Rayaces.....	»	22 »
Agustín García.....	Una ídem.....	Calera.....	»	11 »
José Tobar.....	Una ídem.....	Portillo.....	»	19 »
Leopoldo Montó.....	Dos ídem.....	Don Gil y Partijas.....	»	17 »
Francisco Castrillo.....	Una ídem.....	Partijas.....	»	21 »
Santiago Areño.....	Majuelo.....	Solapeña.....	»	5 »
D.ª Gabina Sánchez.....	Una tierra de 14 cuartas.....	Pollo.....	»	14 »

VILLAUMBRALES.

D. Agustín Cabeza.....	Viña de 3 cuartas.....	Ala Mayor.....	1895-98	7 »
Agustín Díez.....	Una ídem de 2 ídem.....	Marcalinero.....	»	18 »
Claudio Fernández.....	Un majuelo y viña 6 ídem.....	Vallejo y Arenillas.....	»	30 »
Ceferino Rodríguez.....	Dos tierras de 13 ídem.....	Condado y San Pablo.....	»	280 »
Damián Ortega.....	Dos viñas y casa 6 ídem.....	Carrellanos y Arenillas.....	»	14 »
Dámaso Díez.....	Casa y tierra 6 ídem.....	Era y tierra.....	»	94 »
Eugenio Noriega por Julio Regaliza.....	Casa.....	San Juan.....	»	6 »
Félix Moro.....	Majuelo y casa 9 ídem.....	Reyerta y Puente.....	»	14 »
Félix Cabeza.....	Una tierra de 4 ídem.....	Huerta.....	»	46 »
Gregorio Jubete.....	Casa.....	Puente.....	»	15 »
Modesto Retortillo.....	Tres tierras, casa y viña 11 cuartas.....	Cenicilla, Pozuelo y otros.....	»	150 »
Mariano García.....	Viña de 6 ídem.....	Cueva.....	»	30 »
Narciso Gil.....	Tierra de 2 ídem.....	Erizales.....	»	4 »
Nicanor Ortíz.....	Tierra de 3 ídem.....	Cruz.....	»	11 »
Policarpo Jubete.....	Tierra de 4 ídem.....	Pedro Jato.....	»	51 »
D.ª Ana Tejido.....	Tierra de 4 ídem.....	Casablanca.....	»	6 »
D. Eugenio Alonso.....	Tres tierras 12 ídem.....	Corbejón, Mata y otros.....	»	19 »
Ezequiel Martínez Arto.....	Diez tierras y viña 54 ídem.....	Galera, Pico y otros.....	»	444 »
José García Carrancio.....	Una ídem de 4 ídem.....	Galbes.....	»	13 »
Francisco Martínez.....	Dos viñas 3 ídem.....	Reyerta y Maroto.....	»	14 »
Mariano Pérez.....	Cuatro tierras y viña 20 ídem.....	Carrevilla y otros.....	»	242 »
Policarpo Jubete.....	Tierra de 7 ídem.....	Reyerta.....	»	46 »
Francisco García.....	Dos tierras y viña.....	Serranilla y Maroto.....	»	36 »
Hilario Alonso.....	Una ídem de 13 ídem.....	Melgarejo.....	»	20 »
Roque Prieto.....	Tierra y casa 3 ídem.....	Portillo y San Juan.....	»	119 »
Rogelio Regaliza.....	Tierra de 7 ídem.....	»	»	99 »
Tomás Jubete.....	Majuelo y casa 4 ídem.....	»	»	15 »
Venancio Moro.....	Era y casa 2 ídem.....	»	»	360 »
Zoilo Merino.....	Casa.....	»	»	7 »
Eugenio Noriega.....	Viña de 5 cuartas.....	»	»	11 »
Hermenegildo Reglero.....	Una ídem de 3 ídem.....	»	»	»
Santiago Pérez.....	Tierra de 14 ídem.....	»	»	42 »

BALTANÁS.

D. Olegario Cabezudo.....	Dos tierras 8 cuartas.....	Caminila y Salamillo.....	1896-97	14 »
D.ª María Concepción.....	Una ídem de 9 ídem.....	Puerco.....	»	5 »
D. Francisco Ruifernández	Una ídem de 6 ídem.....	Villaloca.....	»	10 »
Juan Espina.....	Tierra.....	Fuente Pico.....	»	22 »
Gregorio Macho.....	Tierra.....	Rabanillo.....	»	6 »
Isidoro Diago.....	Tierra.....	Corral.....	»	7 »
Lúcio Toquero.....	Una ídem de 6 ídem.....	Valdecañas.....	»	9 »
Julian Puertas.....	Una ídem de 6 ídem.....	Cerrada.....	»	7 »
Sinforiano Puertas.....	Tres tierras 22 ídem.....	Valdetoyuelo y otro.....	»	7 »
José María.....	Cuatro ídem 16 ídem.....	Fulgencio y otros.....	»	48 »
Pío Espina.....	Dos ídem 8 ídem.....	Carrevaldecañas.....	»	17 »
Niceto Toquero.....	Dos ídem 8 ídem.....	Cacharra.....	»	13 »
Mateo Aparicio.....	Una ídem de 9 ídem.....	Pigazo.....	»	9 »
Jacinto García.....	Tres tierras y majuelo 14 ídem.....	Valdecerrojil y otros.....	»	7 »
Silverio Fernández.....	Tierra de 9 ídem.....	Hoyo.....	»	17 »
D.ª Teresa de la Cantera por S. Mena.....	Casa.....	Calle las Flores.....	»	10 »
Teresa de la Cantera.....	Una tierra de 12 cuartas.....	Camino Real.....	»	8 »
D. Tomás Lago Fombellida	Casa.....	Zarza.....	»	11 »
Valentín Fombellida.....	Casa.....	Olmillo.....	»	10 »
Zacarías Atienza.....	Tierra de 12 cuartas.....	Cevico.....	»	18 »
Manuel Calleja y Puertas	Tierra de 10 ídem.....	Monte.....	1897-98	9 »
Niceto Toquero.....	Tierra de 6 ídem.....	Cacharra.....	»	16 »
Quiterio Baranda.....	Dos ídem 5 ídem.....	Roturas.....	»	5 »

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Acordado por el Ayuntamiento satisfacer el importe del terreno que fué expropiado para construir la carretera municipal de la de Carrión á Lerma á esta villa, se hace saber por medio del presente que se señala para ello el día 14 de los corrientes á las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial, á donde deberán presentarse los interesados ó persona que les represente con poder bastante para ello, y caso de ser los herederos, justificarán legalmente tener el caracter de tales en debida forma.

Y para que llegue á conocimiento de los propietarios, así vecinos como forasteros, y no puedan alegar ignorancia, se hace público por medio del presente y edicto que se coloca en el sitio de costumbre de esta localidad.

Boadilla del Camino 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminados el padrón de cédulas personales y listas cobratorias para el pago de las contribuciones territorial, industrial y edificios y solares correspondiente al segundo semestre del corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden los interesados que se crean perjudicados hacer las reclamaciones que creyeren conducentes, pasados que sean éstos no serán atendidas las que se presenten.

Villaconancio 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Miguel Niño.

Desde el día 1.º hasta el 15 del corriente se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las copias de los padrones de cédulas personales para el año de 1899 al 1900, á fin de que los vecinos puedan hacer las reclamaciones correspondientes.

Bahillo.
Boadilla del Camino.
Cardeñosa.
Olmos de Ojeda.
Osornillo.
Villalcázar de Sirga.
Villalobón.
Villaluenga y Gaviños.
Villarramiel.

Anuncios particulares

PÉRDIDA DE UN PERRO DE CAZA.

La persona que haya recogido uno joven, de seis meses, blanco, con una mancha café en la oreja izquierda y cabeza, que se extravió el día 7 del actual en el paso á nivel de la carretera de Santander, se servirá entregarlo en la Nueva Florida, donde se le gratificará.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.